

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 93.)

CONGRESO

Sesión del día 2.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Ministro Gobernación prepara proyecto pensiones funcionarios vigilancia queden inútiles acto servicio.

Sr. Soriano explana interpelación sobre manifestación domingo último; pregunta Ministro Gobernación si pensaba tomar medida contra arte fotográfico, porque éste ha contribuido desmentir afirmaciones Ministro sobre número manifestantes; presenta grabados «Nuevo Mundo» para establecer contraste entre manifestación organizada Sol y Ortega y la hecha por amigos del Sr. Maura, que dice fué preparada por Ministro Gobernación; recuerda campaña del Sr. Maura contra último Gobierno liberales, pacto tácito para burlarse de ellos; afirmó que manifestación fué gran latido contra sistema de Gobierno para favorecer toda clase negociantes; reprodujo acusaciones formuladas otros debates sobre estampillado y contra General Polavieja y Ministro Estado, Guerra, Gobernación y Fomento, lamentando Presidente se rodee personas desprestigiadas ante opinión; excitó Presidente Consejo a cambiar camino, pues no haciéndolo, manifestación

tranquila puede convertirse agitación violenta; termina manifestando que altos poderes verán sus palabras sinceridad y llamarán atención Sr. Maura sobre su conducta, que de no variar puede poner peligro instituciones.

Presidente Consejo contesta brevemente; respecto manifestación, dijo se sometía juicio formado por opinión sensata, teniendo en cuenta contradictorias sensaciones de una Sociedad con diversas tendencias é intereses; afirmó no quería tomarse molestia defender juicio moral Ministros, pues todo el mundo sabe á qué atenerse este punto; declaró no parecía lógica consecuencia deducida Soriano sobre que Gobierno había dimitir por manifestación, pues antes de ella todos saben que Gobierno no funciona gusto de los que asistieron, y dice que opinión tiene su órgano constitucional que es Parlamento, en el que hasta ahora no ha tenido eco manifestación.

Ministro Gobernación recoge alusiones Soriano haciendo honor le ha dedicado mayor parte discurso; sostiene que Sr. Soriano es impresionable, dejándose sorprender por lo que dicen y hasta aconsejan á su oído y por lo que cuentan algunos periódicos; niega que hubiera ofrecido benevolencia á los taberneros ni telegrafado á los Gobernadores como supone Sr. Soriano, pues para expresar simpatías á Presidente Consejo no necesita opinión tales estímulos; dijo todo era invención tres periódicos confabulados que imaginan estamos tiempos que campaña prensa derribaba Gobiernos; leyó datos varios periódicos sobre asistentes manifestación de Madrid, consignando unos 10.000 y otros 15, 20, 30, 45, 100, 150 y 200 mil; termina reiterando invitación dirigida repetidas veces Sr. Soriano y jamás aceptada por éste para que concrete cargos insidiosos que siempre repite y nunca prueba y para que trate de saltos de agua, pues es asunto que desea discutir con él.

Sr. Soriano pide explicaciones á estas últimas frases.

Ministro dice haberse referido salto agua Churilla en provincia Valencia en que tiene participación Sr. Soriano.

Este estima participación lícita.

Ministro hace notar extraña teoría Sr. Soriano que cree lícitos negocios propios y no lícitos agenos é invítale de nuevo presentar pruebas ataques repite; Sr. Giner de los Rios explica alcance manifestación Barcelona que fué española y antimaurista.

Sr. Francos Rodriguez recaba independencia política «Heraldo Madrid» que dirige, declarando suele consultar con el Sr. Canalejas, diciendo que imparcialidad al tratar manifestación le valió censuras de otros periódicos; termina diciendo puede equivocarse, pero no sirve intereses empresa.

Ministro Gobernación explica su frase sobre confabulación periódicos, recordando existe empresa editorial y lee suelto «Heraldo» atribuyéndole propósitos benevolencia taberneros.

Sr. López Ballesteros protesta injusticia Ministro Gobernación contra «Imparcial» que dirige, haciendo constar su opinión contraria manifestación por caracter ofensivo, pudiera atribuírsela contra honradez acrisolada Presidente Consejo siempre reconocido periódicos, explicando por qué suele inspirarse en opiniones de dos periodistas ilustres como Moya y Ortega Munilla.

Ministro Gobernación contesta recordando jamás atacó directores ni redactores, sino empresas, pues distingue cosas y personas; lee suelto «Imparcial» atribuyéndole gestiones taberneros para que éstos no fueran manifestación á cambio benevolencias cumplimiento ley Descanso Dominical.

Sr. Moret declara no uniése manifestación ni aconsejó amigos lo hicieran, porque tal como fué ini-

ciada implicaba acusación inmoralidad Gobierno y su Presidente en la que creía no había incurrido, procediendo así seguía fiel á propósito trazado desde que recibió jefatura partido liberal, para dignificar política renunciando á ciertos recursos para precipitar caída Gobierno; termina diciendo que manifestación es una prueba de lo que es psicología muchedumbres que encierra gran lección para todos.

Sr. Canalejas manifiesta no había asistido manifestación por iguales razones que el Sr. Moret, nacidas de estimación de cualidades morales Maura, aunque entiende que si hay admiradores, también hay negligentes.

Sr. Alvarez dice no asistió porque convocatoria parecía calificar inmoral conducta Maura, repugnando esto sus sentimientos y convicciones, por entender Jefe Gobierno es político honrado; hubiera asistido si hubiérase dirigido contra tendencia reaccionaria, favoreciendo privilegios y olvidando necesidades vida nacional; concedió, no obstante, extraordinaria importancia manifestación, así por número como por la calidad, creyendo el orador que tiene que ser estimada por quien tiene que apreciar estados opinión; sabe que amparándole inviolabilidad constitucional no le preserva de errores cometidos; dijo que manifestación era de las que quebrantan prestigio Gobierno para continuar.

Presidente Consejo da gracias todos oradores por frases y conceptos á él dirigidos; expone concepto ante opinión nacional que la forman desde el Rey al último ciudadano y dice que gobernante que no se sienta con fuerzas para cumplir su deber pasando por encima calumnia y poniendo riesgo su reputación, es indigno de gobernar, y él comprometerá cuantas veces sea preciso la suya, sabiendo que tiene mirada de Dios sobre su conciencia.

Rectifican Alvarez y Presidente, dándose por terminado debate.

Orden dia. — Apruébase dictamen, dando fuerza ley decreto sobre vacantes carrera judicial.

Levántase 7'25.

SENADO

Sesión del día 2.

Abrese sesión 3'35, preside Azcárraga.

Jura cargo marqués Portago.

Sr. Dávila vuelve ocuparse construcción Almirante Lobo y pregunta medidas tomadas defensa interés público comprometido quiebra casa constructora.

Ministro Marina explica asunto.

Sr. Calvetón observaciones acerca mismo asunto; ruega envío expediente.

Sr. Palomo ruego sin interés.

Orden dia. — Continúa reforma hipotecaria; termina discurso señor Rodríguez; sigue Administración; acéptase enmienda art. 72; despáchanse otros asuntos; reanúdase Administración.

Sr. Palomo pide que cuente número y no habiendo suficiente levántase sesión 6'50.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes:

Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración vigentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por *naviero* al propietario individual ó colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el puerto en que se halle el buque para su despacho.

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración y de su penalidad.

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

- 1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el art. 95 del Reglamento.

- 2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los libros talonarios á que se refiere el art. 36 de la ley.

- 3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el art. 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la que de las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

- 4.º Los Capitanes de buque que contravengan á lo dispuesto en el art. 132 del Reglamento en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

- 1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

- 2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el art. 45 de la ley en su párrafo 1.º

- 3.º Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el art. 46 de la ley.

- 4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del art. 5.º del Reglamento.

- 5.º Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el art. 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

- 6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el art. 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

- 7.º Los armadores ó sus representantes que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el art. 127

del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España.

- 8.º Los armadores que dejaren de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el art. 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

- 1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Consejo Superior de Emigración las relaciones y notas á que se refiere el art. 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

- 2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

- 3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo 1.º del art. 89 del Reglamento.

- 4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

- 5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el art. 100 del Reglamento.

- 6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del art. 112 del Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

- 7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización á que se refiere el art. 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior á que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del art. 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

- 8.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos del art. 177 del Reglamento, relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

- 9.º Los navieros, armadores,

consignatarios ó Capitanes de buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

CAPÍTULO II

De la competencia para conocer de las infracciones.

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

- a) Al Consejo Superior de Emigración.

- b) A las Juntas locales.

- c) A los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 3.º, y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del art. 4.º

En el caso núm. 2.º del art. 4.º, si se trata de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del art. 4.º, cuando se refieran á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 8.º, del art. 3.º y 8.º del art. 4.º

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su sección 2.ª, el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 4.º, del art. 2.º; 1.º, 3.º y 4.º, del art. 4.º (cuando la falta se refiera á los Cónsules), y 7.º del art. 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento en materias de multas.

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas (por ellos impuestas) podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Pre

sidente convocará dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquél en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.^a del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.^a del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de 15 días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.^a podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, ó cuando estos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior,

para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quién cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario ó el Agente diplomático consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.^a del mismo; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.^a reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que recibía la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de 15 días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.^a dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.^a ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refieren los números 2.^o, 3.^o y 7.^o del art. 3.^o, y los 1.^o y 4.^o del artículo 4.^o, los Cónsules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.^a del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y con-

signatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.^a, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad subsidiaria.

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen

en la Gaceta de Madrid las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909. —Cierva.— Sr. Subsecretario de Gobernación.

(De la Gaceta núm. 87.)

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Febrero último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'41
El litro de petróleo.....	1'02
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 31 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Comisario de Guerra, Luciano Navarro.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Pedro Tena.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Por el arrendatario de la Agencia general ha sido nombrado, Don Mariano Vicente, Agente ejecutivo de los pueblos de La Aguilera, Castrogeriz, Quintana de los Prados, Quintanilla-Somunío, Torresandino, Fuentecén y La Sequera de Haza; D. Mariano Tejedor para los de Fuentelcésped, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Campillo de Aranda, Quintana del Pidío, San Martín de Rubiales, Villalba de Duero, Villovela de Esgueva y Castriello de la Vega, y D. Isaac Vicente, Auxiliar de los de Castrogeriz y Quintana de los Prados, para que, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900, hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen en deudas á favor de los respectivos Pósitos.

Lo que se hace público á los efectos que preceptúa el art. 12 de la citada instrucción.

Burgos 1.^o de Abril de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Don Juan Garcia, que el día 1.º de Noviembre de 1906 por la madrugada viajaba en el tren 24, y á quien le fué sustraída una maleta, para que en el término de octavo día comparezca á declarar en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto contra Manuel Fernández Menéndez, natural de Linares, soltero, dependiente, de 20 años, hijo de Francisco y Petra, y Romualdo Morales Alonso, natural de Enciso, viudo, camarero y de 35 años.

Burgos 18 de Marzo de 1909.—Pedro Maria de Castro.—El Escribano, Marciano Irazu.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento á lo acordado en la Real orden de 17 de Febrero último, se cita, llama y emplaza al procesado Romualdo Morales Alonso, natural de Enciso, viudo, camarero, de 35 años, sin domicilio, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado.

Burgos 20 Marzo de 1909.—El Juez, Pedro Maria de Castro.—El Escribano, Marciano Irazu.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día, en la causa que instruyo entre otros contra Agustín Cabrera Garcia, de 17 años de edad, soltero, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Deusto y domiciliado en Bilbao, hoy en ignorado paradero, por el presente se cita y emplaza al indicado procesado para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen en la indicada causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de nombrárseles de oficio por haberse declarado terminado el sumario de la misma.

Dado en Burgos á 27 de Marzo de 1909.—Pedro Maria de Castro Fernández.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento á lo acordado en la Real orden de 17 de Febrero último, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro del Castillo Fernández (a) *El Asturias*, natural de Rioseco, soltero, barbero, de 25 años, hijo de Cándido é Isabel, de 1'680 metros de estatura, pelo y cejas rubios, ojos castaños, nariz ancha, cara regular, boca grande, poca barba, color bueno, voz ronca y tiene una cicatriz en el dedo corazón de la mano derecha, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo, se ruega á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, y, de ser habido, se le conduzca á la prisión de penas aflictivas de esta ciudad, de donde se fugó la noche del 25 del actual.

Burgos 27 de Marzo de 1909.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

En el sumario que se instruye por hurto de seis gallinas de la propiedad de Angel Pardilla, vecino de Pardilla, el Sr. Juez accidental ha acordado en providencia de hoy se cite por la presente á Ramón Garcia y Ramón Bergón, vecinos de dicho Pardilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Aranda de Duero 26 de Marzo de 1909.—El Escribano, Lic. Enrique Tarrasa.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Briviesca.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta ciudad durante el mes de Enero último.

Día 9.—Sesión extraordinaria.—Se acordó proceder á la formación del alistamiento de mozos de esta ciudad para el actual reemplazo.

Día 18.—Sesión supletoria.—Se acordó destinar á banco de preferencia para expender en él las carnes que sacrifiquen los particulares, el local titulado la Red, facultando al Alcalde para arreglarlo en buenas condiciones.

Que se abonen á Enrique Garcia 6 pesetas por un accidente del trabajo.

Que se vendan dos acacias de las sobrantes del depósito á D. Antolín Gómez.

Que se acceda á la pretensión de D. Francisco Ruiz, solicitando como rematante del impuesto de consumos de vinos de todas clases la cesión del ramo á favor de su vecino D. Santiago Sesma.

Que se gratifique á la vecina de esta ciudad D.ª María Rodriguez con la cantidad de 175 pesetas por los servicios prestados en su casa á un enfermo varioloso y enseres que tuvo que quemar, procedentes de dicha enfermedad.

Que se haga una mesa de oficina para Secretaría, que se arreglen los balcones y puerta de la misma y se construya una galería corrida que abarque los dos balcones.

Que se arreglen los legieros.

Que se abonen á los Farmacéuticos Sres. Hernaez y Huidobro las fórmulas despachadas á los pobres de esta ciudad, durante el año de 1907.

Que soliciten por escrito de esta Alcaldía, por término de ocho días, los que se consideren con derecho á ser incluidos como pobres en las listas, para la asistencia gratuita de Médico y Farmacia.

Que se abone á D. Felix Cuesta, dueño de la casa cuartel de la Guardia civil, la cuenta presentada, importante 740'25 pesetas.

Que se separe del cargo de barrendero á Saturnino del Val y que se anuncie la vacante con las mismas condiciones que la vez anterior, no excediendo los solicitantes de la edad de 45 años.

Que se acceda á la rescisión del contrato solicitada por D. Valeriano Bandera, constructor de pozos artesanos.

Que se remitan á un Laboratorio dos botellas de agua del pozo artesiano para su análisis, por si tiene condiciones de potabilidad.

Que se adquiera el arbolado necesario para su plantación.

Que se jubile al guarda Francisco Martinez Fernández, desde 1.º de Febrero próximo, con la pensión anual de 228'12 pesetas.

Día 31.—Sesión extraordinaria.—Se acordó proceder á la rectificación del alistamiento de mozos de esta ciudad para el actual reemplazo.

Cuyo extracto de sesiones se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, según está prevenido una vez aprobado por esta Corporación en la sesión de 15 del actual.

Briviesca 20 de Marzo de 1909.—El Secretario, Paulino Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Baldomero Santa Olalla.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fresneña.

Según me comunica el vecino de este pueblo Gonzalo Aguilar, el día

14 del actual se ausentó de su casa su hijo político Isaias Gómez Gutiérrez, de 17 años, estatura media, bien alta que baja, color blanco, nariz grande, ojos castaños, viste pantalón y chaleco de paño color café á rayas, blusa negra, pañuelo blanco de seda al cuello y no indocumentado.

En su vista, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho mozo, y, caso de ser habido, ponerle á disposición de esta Alcaldía, para entregarle á su padre político que le reclama.

Fresneña 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Miguel.

Junta administrativa de Celada de la Torre.

La Junta administrativa de esta presidencia, con arreglo á la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del Pósito de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar el día 21 de Abril, á la una de la tarde, bajo el tipo de tasación de 127'50 pesetas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Celada de la Torre 31 de Marzo de 1909.—El Presidente de la Junta, Francisco Bernal.

Anuncios Particulares

Sociedad de labradores de Los Balbases.

Se anuncia vacante la plaza de guarda particular jurado de esta Sociedad, con el haber diario de 1'50 pesetas, casa y 15 céntimos por cada denuncia que justifique.

Los aspirantes dirigirán sus instancias en papel correspondiente y cédula personal al Sr. Presidente de la misma, dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los Balbases 2 de Abril de 1909.—El Presidente, Esteban Martínez Mazuela.

Pastor con zagal.

Se necesita para el monte de llaverde-Peñahorada. Renta al mes cuatro y media fanegas de trigo rojo, casa, luz y leña.

Informará D. Nicanor Miguero Sanz Pastor, núm. 10, pral. Burgos.

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lal. Calvo, 18, pral.—Burgos.